

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2

Tunja,

10 JUL 2019

Acción: **Reparación Directa**  
Demandante: **Juan Alexi Rodríguez**  
Demandado: **Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC**  
Expediente: **15000-23-31-000-2004-00436-03**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la orden emitida en auto anterior se encuentra cumplida.

Se recuerda que mediante auto del 6 de junio de 2019, previo a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se certificara nombre y apellidos completos de quien se identifica con la C.C. N° 7.362.397 de Paz de Ariporo – Casanare.

**I. ANTECEDENTES**

Corresponde a la Sala resolver la solicitud obrante a folio 590 por el apoderado de la parte actora quien pide la corrección del auto fechado el 2 de junio de 2018, en lo que respecta al segundo nombre ya que este va sin la “s”. Para ello anexó fotocopia de la cedula de ciudadanía.

De la revisión al expediente se encuentra que la juez de instancia mediante providencia del 30 de abril de 2019 indicó que el auto referenciado no es objeto de corrección, sino que la solicitud está orientada a enmendar el fallo de segunda instancia del 3 de junio de 2014 proferida por la Sala de

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Juan Alexi Rodríguez  
Demandado: INPEC  
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03

Descongestión de esta Corporación, en la cual aparece que se declaró responsable al INPEC por los perjuicios ocasionados al señor “Juan Alexis Rodríguez Burgos”, cuando el nombre correcto al parecer es “Juan Alexi Rodríguez Burgos”.

Frente al conocimiento de la solicitud se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresan al despacho de origen o se someten a reparto en caso de no tenerlo, por lo que al no existir los despachos de magistrado de la Sala de Descongestión que profirieron el fallo para esa época, la Sala de Decisión N° 2 avocará el conocimiento del asunto.

## II. TRAMITE PROCESAL

Mediante sentencia del **3 de junio de 2014** (fls. 272 a 285) la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá profirió la sentencia dentro la acción de reparación directa promovida por el señor Juan Alexis Rodríguez contra la Nación — Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia - INPEC, revocando la sentencia de primera instancia.

En su artículo primero dispuso: “**DECLÁRESE** administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios ocasionados al señor Juan Alexis Rodríguez Burgos, con ocasión a las lesiones padecidas mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Normandía de Chiquinquirá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

La sentencia referida se encuentra visible a folios 272 a 285, notificada por edicto fijado el 10 de junio de 2014 y desfijado el 12 del mismo mes y año (f. 287).

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Juan Alexi Rodríguez  
Demandado: INPEC  
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03

609

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- ii) Que se ejerza dentro del término de ejecutoria de la sentencia.
- iii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados -por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Juan Alexi Rodríguez  
Demandado: INPEC  
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.”<sup>1</sup>

## **2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias**

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

## **3. El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias**

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32.725, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Juan Alexi Rodríguez  
Demandado: INPEC  
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

#### **4. Análisis de la solicitud presentada por la parte actora**

Dice el escrito radicado vía electrónica el 21 de abril de 2019 al buzón del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja que “el incidente de liquidación de condena en la referencia fechado el 2 de junio de 2018 dentro del referenciado proceso, comedidamente solicito a su idóneo despacho, efectuar la corrección mecanográfica en lo que respecta al segundo nombre del demandante...”

Refiere que su nombre verdadero es sin la “S”, es decir “Alexi” lo cual se constata con la fotocopia de la cedula de ciudadanía que allega con el escrito.

Da cuenta la Sala que la providencia que resolvió el incidente de condena fué proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja en el cual se nombra al señor “Juan Alexis Rodríguez Burgos”, no obstante, se advierte que en efecto la sentencia proferida en segunda instancia el 3 de junio de 2014 por la Sala de Descongestión de este Tribunal, igualmente se refiere al señor “Juan Alexis Rodríguez Burgos”.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Juan Alexi Rodríguez  
Demandado: INPEC  
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03

Observa la Sala que el poder otorgado para tramitar la demanda lo fue por el señor "**Juan Alexis Rodríguez Burgos**", identificado con la C.C. N° **7.362.397** de Paz de Ariporo – Casanare, ver folio 1 cuaderno principal.

No obstante, al revisar la fotocopia de la cédula allegada con el escrito de solicitud, da cuenta la Sala que la identificación correspondiente al número "**7.362.397**" expedida en Paz de Ariporo – Casanare, corresponde a los nombres y apellidos "**JUAN ALEXI RODRIGUEZ BURGOS**"

Por otra parte, en cumplimiento del auto emitido por este despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo Jurídico (fl. 602-603) indicó que la cedula de **ciudadanía con número 7.362.397 expedida en Paz de Ariporo** corresponde al señor **JUAN ALEXI RODRIGUEZ BURGOS**, de manera que da cuenta la Sala que existe un error respecto del nombre, pues como se indicó, la parte resolutive de la sentencia emitida por la Sala de Descongestión del 3 de junio de 2014, se evidencia que se consignó el segundo nombre como "**Alexis**", cuando el correcto es "**Alexi**".

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 310 del C.P.C., que dispone:

**"Artículo 310.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez, que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación o revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Juan Alexi Rodríguez  
Demandado: INPEC  
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03

En razón a que el proceso ya terminó con la sentencia de segunda instancia (fls. 272-285) se ordenará que esta providencia sea notificada en los términos establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CORREGIR** el segundo nombre del señor Juan Alexi Rodríguez Burgos, en consecuencia el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de esta Corporación, el 3 de junio de 2014, quedará así:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios ocasionados al señor Juan Alexi Rodríguez Burgos, con ocasión a las lesiones padecidas mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Normandía de Chiquinquirá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 320 del C.P.C.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, previas las constancias de rigor y para los efectos que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Juan Alexi Rodríguez  
Demandado: INPEC  
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

(Hoja de firmas 15000-23-31-000-2004-00436-03)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Planteamiento de nulidad por estado  
No. 6A de fecha 12 JUL 2019  
SECRETARÍA